



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA BASTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00461-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el 05 de mayo de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo, con ocasión a que a la fecha COLPENSIONES no ha allegado el expediente administrativo completo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

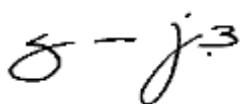
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista para el día 25 de mayo de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no ha llegado el expediente administrativo completo de la señora Esperanza Basto, documento que resulta de vital importancia para efecto de resolver de fondo la litis, el cual cabe mencionar, ha sido requerido en reiteradas ocasiones, tales como audiencia del 08 de marzo de 2019, providencia del 17 de junio de 2019 y finalmente en audiencia del 21 de octubre de 2019, sin que a la fecha se cuenta con la misma.

En tal sentido y en aras de garantizar que dentro del caso en concreto se cuente con las pruebas necesarias para fallar lo que en derecho corresponda, se otorga un último término de **20 días** a la demandada COLPENSIONES para que aporte la información que se solicitó desde el mes de marzo de 2019, so pena de incurrir tanto la apoderada principal como la apoderada sustituta de las sanciones de carácter pecuniario del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se dispone reprogramar para el día **13 de julio de 2021** a partir de las **9:30 AM** para reanudar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTySS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 80 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75964aaf52d6a1f9a13a720c312da1eae7926b0b88d849497d3ea6e5897bd969

Documento generado en 24/05/2021 05:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ CELY
DEMANDADO: TRANSPORTES JOALCO SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 00677

SECRETARIA Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando de una parte que el proceso fue devuelto por el Juzgado 40 Laboral del circuito por no acreditar los requisitos del Acuerdo, en ese orden de ideas se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído por medio del cual se admitió la reforma la demanda y se corrió traslado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a desatar el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor que se debe reponer el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, por cuanto a su consideración la reforma fue presentada de manera errada fuera del término procesal dispuesto para dicha finalidad.

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso

contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descende esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente señala que la reforma de la demanda se presentó fuera del término dispuesto para dicha finalidad.

Bajo este derrotero se procederá a realizar una síntesis de las actuaciones procesales desplegadas en el presente trámite:

- 1) 23 de octubre de 2017 se radicó la demanda folio 22.
- 2) 18 de diciembre de 2017 se admitió la demanda folio 23.
- 3) 26 de febrero de 2018 se notificó a la demandada a través de apoderado folio 30.
- 4) 7 de febrero de 2018 se allegó reforma de la demanda folios 42 a 187.
- 5) 12 de marzo de 2018 se allegó contestación de la demanda folios 188 a 494.
- 6) 17 de septiembre de 2018 se da por contestada la demanda, se señaló fecha para adelantar audiencia concentrada folio 495.
- 7) 24 de septiembre de 2018 se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de los demandantes en contra de la providencia anterior, solicitando que previo a la celebración de la audiencia se admitiera la reforma de la demanda, toda vez que la misma se había presentado en término procesal dispuesto para dicha finalidad, como quiera que a consideración del recurrente la

demandada había quedado notificada un día posterior a la entrega del aviso, esto para el 15 de febrero de 2018.

- 8) 26 de febrero de 2019 se repuso la decisión, se admite la reforma y se rechaza por extemporáneo el recurso folio 497.
- 9) 6 de marzo de 2019 se presenta contestación a la reforma de la demanda folios 498 a 543.
- 10) 4 de marzo de 2019 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la demandada en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, toda vez que a consideración fue presentado de manera errónea de conformidad con la norma procesal aplicable.
- 11) 8 de marzo de 2019 ingresó el proceso al Despacho.
- 12) 3 de marzo se envía al Juzgado 40 Laboral del circuito.
- 13) 24 de mayo de 2021 ingresa el proceso al Despacho señalando que el proceso había sido devuelto por no acreditar los requisitos del Acuerdo.

Habiendo puesto de presente lo anterior se observa varias situaciones que serán abordadas en la presente providencia, en los siguientes terminos.

En primera medida se procederá a la resolución del recurso de reposición, en este sentido se hace necesario realizar una mención al acto procesal de notificación de la demanda, es de esta manera que dicho acto procesal es por medio del cual se da a conocer a un futuro sujeto procesal su calidad de demandado dentro de un trámite procesal, de ahí su importancia, toda vez que partir del mismo se da por trabada la Litis.

Por lo anterior la legislación procesal laboral ha dispuesto unas solemnidades para que se pueda dar por notificado a la parte demandada, es así que el artículo 41 dispone que el auto admisorio de la demanda se deberá notificar de manera personal al demandado, ahora bien respecto de la notificación por aviso esta especialidad asimismo cuenta con norma propia, en este sentido el inciso tercero del art. 29 del CPTYSS dispone que *En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro*

de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

Habiendo puesto de presente lo anterior se observa que si bien es cierto el aviso fue entregado de manera efectiva el 14 de febrero de 2018 de 2018, como se indicó se cuenta con norma propia que señala que una vez recibido el aviso, la parte demandada cuenta con un término de 10 para concurrir al Despacho para notificarse sino se le designara curador y, que tan solo hasta la notificación del curador se puede concluir que se ha integrado en debida forma contradictorio.

No obstante lo anterior nótese que para el caso bajo estudio la parte demandada recibió el aviso y concurrió dentro del término señalado a notificarse de la demanda, esto para el 26 de febrero de 2018, fecha a partir de la cual empiezan a correr dos términos procesales, uno de ellos para dar contestación de la demanda y otro que ocupa la especial atención para la resolución del recurso esto es el término para la presentación de la reforma de conformidad con lo señalado en el art. 28 del CPTYSS que señala que *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*, en ese horizonte se concluye sin lugar a mayores elucubraciones que le asiste razón al censor, como quiera que el término para presentar la reforma de la demanda de conformidad con la normatividad procesal laboral iniciaba el 13 de marzo de 2018, por lo tanto y como quiera la reforma de la demanda se presentó el 7 de marzo de 2018 folio 42 a 187, ésta fue presentada de manera anticipada y fuera del término, razones más que suficientes para REPONER la decisión que admitió la reforma demanda y en su lugar RECHAZAR la reforma de la demanda por extemporánea y mantener en los demás incólume la decisión refutada.

Finalmente se observa que este proceso estuvo al Despacho si conocimiento del titular del Despacho desde marzo de 2019 y tan solo en mayo de 2021 se tuvo conocimiento de tal situación, se requiere que por secretaría del Despacho se tomen las medidas necesarias y pertinentes para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar, toda vez que atentan de manera directa los derechos de los sujetos procesales en Litis. Una vez quede

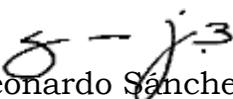
ejecutoriada esta decisión regrese de manera inmediata el proceso al Despacho, informando de esta situación al titular del Despacho.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la decisión proferida en auto de fecha 16 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME los demás apartados de la decisión por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 80 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d8fcf422329b023203011e30d1b408e57fc3e1b8553891dbf0073913
f9ee8f**

Documento generado en 24/05/2021 06:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERY SANABRIA CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00028-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha prevista en el art. 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

LUIS FELPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo, señalando para el efecto el día miércoles 30 de junio de 2021 a las 11:00 am, para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 80, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afrenta el país hoy 25 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19de3d1cedcdea7017be32d3ad782d3337967c24f5ace0bb228d095a90d5a18**
Documento generado en 24/05/2021 04:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAMILTON MAYO ROJAS
DEMANDADO: SOCIEDAD FLEX IT
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-347-00

SECRETARIA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra un error en la fecha de fijación de audiencia. Sirvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que por un error involuntario se dijo que el día viernes cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, se celebrara audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige de oficio la providencia en cuanto a su fecha, por tanto deberá tenerse para todos los efectos como fecha de la celebración de la audiencia en mención, el día viernes 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico 0080

hoy 25 de mayo de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414cf9ec6bf82f212e7c800296888f335316e78a7758d4daebe6
1e0fb6079252**

Documento generado en 24/05/2021 04:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUIN FERNANDO MAZO SUAREZ
DEMANDADO: RONDA DE COLOMBIA PORTECCIÓN Y
SEGURIDAD LTDA, NUBIA STELLA QUINTERO,
EZEQUIEL ARDILA CAMACHO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00207-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron contestaciones de la demanda en término, y se allegó documental visible a folios 63 y 133. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el escrito visibles a folios 48 y 49, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **RONDACOL LTDA, NUBIA STELLA QUINTERO, EZEQUIEL ARDILA CAMACHO.**, a la abogada LUZ MARINA SANTAMARIA ZAFRA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.053.242 y TP 168808 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 54 a 64 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **RONDACOL LTDA, NUBIA STELLA QUINTERO, EZEQUIEL ARDILA CAMACHO.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **RONDACOL LTDA, NUBIA STELLA QUINTERO, EZEQUIEL ARDILA CAMACHO.**, a la abogada LUZ MARINA SANTAMARIA ZAFRA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.053.242 y TP 168808

del CS de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **RONDACOL LTDA, NUBIA STELLA QUINTERO, EZEQUIEL ARDILA CAMACHO** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 25 de mayo de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 80</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a13d82fe1a8dfd21797e9256c1b96befe116d16a80666d58cdcd1f1f7c674d
a**

Documento generado en 24/05/2021 06:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODOLFO REY PEÑA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00299-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP dentro del término legal presentaron contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ identificado con C.C. 19.442.147 y portador de la T.P. N° 103.571 del C.S. de la J. como apoderado de EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en los términos del poder conferido a folio 84.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. MAURICIO ROA PINZÓN identificado con C.C. 79.513.792 y portador de la T.P. N° 178.838 del C.S. de la J. como apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ SA E.S.P en los términos de los poderes conferidos a folio 147.

Ahora bien, respecto a la solicitud del llamamiento de garantía que eleva la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (Fl. 81), por ser procedente se ACEPTARÁ al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ identificado con C.C. 19.442.147 y portador de la T.P. N° 103.571 del C.S. de la J. como apoderado de EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en los términos del poder conferido a folio 84.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. MAURICIO ROA PINZÓN identificado con C.C. 79.513.792 y portador de la T.P. N°

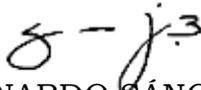
178.838 del C.S. de la J. como apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ SA E.S.P en los términos de los poderes conferidos a folio 147.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ realizado a ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A

QUINTO: CORRER traslado notificando a las llamada en garantía en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P., trámite que corre por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 25 de mayo de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 80</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcff6a69b15104eba0e702fbbd77806fa58bb1d8d391817873fcd73a1e66cff

Documento generado en 24/05/2021 06:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00822-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron contestaciones de la demanda en término, y se allegó documental visible a folios 124 y 136. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el escrito visibles a 125, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.**, a la abogada AMANDA DIAZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.260.320 y TP 126.885 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 106 a 123 acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.**, a la abogada AMANDA DIAZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.260.320 y TP 126.885 del CS de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 80

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AA

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd7e7870b78f755bb1de360d022e145096110c1722355a7ea8600670e2b4
615**

Documento generado en 24/05/2021 06:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00286

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 12 de mayo de 2021, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 04 de mayo de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **AMPARO GÓMEZ PÉREZ** en contra de **COLPENSIONES, JUAN SEBASTIAN ARIAS BAQUERO y LUZ FENER AGUILAR ORTEGA**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

Firmado Por:
SERGIO LEONARDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 80, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afrenta el país hoy 25 de mayo de 2021
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

SANCHEZ HERRAN
011 DE CIRCUITO

LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc46b1450e23362bc47d43a5d3b9e955bd555cc318299e23c21cd92e68ee85**
Documento generado en 24/05/2021 05:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARNUL SATIZABAL AZUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00492

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda digital nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA identificado con C.C. 79.731.538 y T.P. 182.283 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, se observa del estudio realizado a la demanda que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- No allega el certificado de Existencia y Representación de Legal de las demandada AFP COLFONDOS S.A., el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- No se aporta trámite de envío de la demanda a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.080 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Dasv

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0750eba09aafe709e473d33da88f1e425cec55eb9d2efe4cf4d55d7f44106dc9

Documento generado en 24/05/2021 04:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA LUZBY DELGADO JARAMILLO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0221-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ANA LUZBY DELGADO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.079.929**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FAMISANAR E.P.S.** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **MINIMO VITAL** y **MOVIL** en conexidad con la **VIDA, SALUD y VIDA DIGNA.**

ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales de Mínimo Vital y Móvil en conexidad con la Vida, Salud y Vida Digna y, en consecuencia se ordene a **FAMISANAR EPS** a reconocer y pagar las incapacidades médicas expedidas desde el 18 de enero de 2021 hasta el 9 de mayo de 2021, así como las que se causen en adelante hasta que se certifique por los médicos tratantes que la enfermedad ha sido superada y pueda retornar a su puesto de trabajo o pueda adquirir una pensión de invalidez.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que desde el 5 de febrero de 2019 se encuentra incapacitada por las patologías de M179 Gonartrosis no específica, 1839 Venas Varicosas de los Miembros Inferiores sin Ulcera ni Ruptura y M232 Trastorno del Menisco debido a Desgarro o Lesión Antigua, S835 Esguinces y Torceduras que comprometen el Ligamento Cruzado (anterior) (posterior de la Rodilla); que FAMISANAR pagó las incapacidades hasta los 180 días, esto desde el 5 de febrero de 2019 y hasta el 25 de septiembre de 2019, que FAMISANAR expidió Concepto de Rehabilitación con pronóstico laboral favorable, notificando a COLPENSIONES con Rad. 2919-8549474 del 27 de junio de 2019, que no obstante lo anterior continuó con incapacidades continuas, notificando a

COLPENSIONES del Concepto de Rehabilitación con pronóstico laboral Desfavorable con rad. 2020-9291569 del 18 de septiembre de 2020, que COLPENSIONES pagó las incapacidades hasta el día 540 desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2020.

Así mismo, que con las respuestas emitidas por parte de FAMISANAR EPS y COLPENSIONES hay una diferencias entre los días de incapacidades, que el 22 de noviembre de 2020 FAMISANAR emitió una calificación de pérdida de capacidad laboral del 72.24%, porcentaje suficiente para acceder a la pensión de vejez; que el 4 de febrero COLPENSIONES la notificó del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4044466 del 20 de enero de 2021 con un puntaje del 21.25%, razón por la cual presento NO CONFORMIDAD AL DICTAMEN el cual se encuentra en trámite de valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez; que el pago las incapacidades posterior a los 540 días le corresponde a FAMISANAR EPS, que dicho pago ha sido negado desde el 18 de enero de 2021 hasta el 9 de mayo de 2021 bajo el argumento de que FAMISANAR emitió el 22 de noviembre de 2021 dictamen de pérdida de capacidad laboral del 72.25% para acceder a la pensión de invalidez.

Igualmente, que el actuar de FAMISANAR EPS de omitir el pago de sus incapacidades superiores a los 540 días está vulnerando sus derechos al mínimo vital; que su familia y ella viven de su trabajo y por la recesión económica del país a causa de la pandemia del COVID-19 recurre a la presente acción para la protección de sus derechos vulnerados.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 11 de mayo de 2021, se libró comunicación a las accionadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FAMISANAR E.P.S.**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales, o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 20 de mayo de 2021 se ordenó **VINCULAR** a la persona jurídica de derecho privado empleadora de la accionante **MULTIENLACE S.A.**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, sirviera informar en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional,

específicamente sobre la situación laboral actual de la acá accionante, para resolver sobre el pago de incapacidades médicas.

En cumplimiento de la orden anterior, **FAMISANAR E.P.S.** a través de **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de la entidad accionada, informó al Despacho que la accionante presenta incapacidades médicas continuas del 25 de febrero de 2019 al 13 de febrero de 2021 con un total 765 días, cumpliendo 180 días el 12 de septiembre de 2019 y, 540 días el 12 de septiembre de 2020; que las incapacidades posteriores a los 540 días del 30 de septiembre 2020 al 15 de enero de 2021 fueron reconocidas por fallo 57873, que cuenta con PCL del 72.24% con FE 16 de noviembre de 2020 emitida el 22 de noviembre de 2020, se adjuntó copia CRHB Favorable del 22 de junio de 2019 notificado a COLPENSIONES el 7 de junio de 2019 y copia CRHB Desfavorable 16 de septiembre de 2020 notificado a COLPENSIONES el 18 de septiembre de 2020; que la accionante al contar con una calificación del 72.24% para pensionarse por invalidez.

Igualmente, que los pagos aquí reclamados no pueden llevarse a cabo y debe pensionarse con el respectivo retroactivo desde la fecha de estructuración, es decir 7 de julio de 2020; que en el periodo en el cual la accionante cotizó y disfrutó de su licencia se encontraba vinculada como trabajadora dependiente en MULTIENLACE S.A. por lo que si hubo una violación a su derecho del mínimo vital en principio debió ser conculcado por parte de su empleador y no por FAMISANAR EPS, que por lo anterior, es improcedente la presente acción de tutela ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales, pues FAMISANAR en cumplimiento de la Ley no cancela directamente a los usuarios con vinculación dependiente sino que, reembolsa a sus empleadores lo que ellos ya han cancelado a sus trabajadores en el periodo de nómina.

Que se presenta una falta de legitimación en la causa en consideración a que no está llamada a responder por las pretensiones de la accionante sino al empleador; que la presente acción es improcedente por no demostrar la falta de capacidad económica toda vez que no hay prueba alguna en el escrito que evidencia afectación al mínimo vital o encontrarse en un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicita al Despacho desvincular y

declarar la improcedencia de la presente acción por no probar un perjuicio irremediable y ante la existencia de otro medio de defensa.

Por su parte, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que la EPS FAMISANAR radicó ante esta entidad Concepto Médico de Rehabilitación CRE con pronóstico Desfavorable bajo el rad. 2020-9469905 del 23 septiembre de 2020, que se inició trámite de calificación mediante rad. No. 2020-10515320 del 19 de octubre 2020, emitiendo dictamen DML-4044466 del 20 de enero 2021, con un PCL del 21.25% y fecha de estructuración 6 de enero de 2021 y contra del cual se presentó inconformidad mediante rad. 2021-1470845 del 20 del 10 de febrero de 2021, que no procede el pago de incapacidades de la actora por contar con Concepto de Rehabilitación con pronóstico Desfavorable, sino la continuidad al recurso ante la Junta Regional de Calificación Bogotá; que no se presenta solicitud ante la entidad para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades del 18 de enero de 2021 al 9 de mayo de 2021, que las incapacidades posteriores a 540 días deben ser pagadas por la EPS, que la presente acción de tutela es improcedente para el pago de incapacidades al existir otros mecanismos para reclamar el derecho aquí alegado.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2521 de 1991 y al quedar demostrado que la entidad no ha vulnerado los derechos reclamados.

Por último, **MULTIENLACE S.A.**, no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **FAMISANAR E.P.S.** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud, y vida digna al no reconocer y pagar las incapacidades superiores al día 540 a la accionante.

Frente al reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la H. Corte Constitucional, excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, incluso cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, así:

“RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-
Procedencia excepcional de la acción de tutela

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

Sobre el pago de las incapacidades que se generen por ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN, la H. Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 señaló:

*“(…)Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

*i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto^[83].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. (...)”

En este mismo sentido esa Corporación en Sentencia T-144 de 2016, señaló la obligación que tienen las EPS en el pago de las incapacidades generadas

con posterioridad a los 540 días, quienes a su vez pueden reclamar ante la ADRES el reembolso de los pagos realizados por dicho concepto, así:

*“Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las **incapacidades superiores a los 540 días a las EPS**, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.” (Subrayado y resaltado por el Despacho)*

Igualmente, la H. Corte Constitucional señaló lo referente a la obligación de realizar el pago de incapacidades luego a la calificación de pérdida de capacidad, así:

“PAGO DE INCAPACIDADES GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Reiteración de jurisprudencia.

El pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, "hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %". Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.” (Subrayado por el Despacho)

Por tanto, las incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común a partir del día 541 incumbe a la EPS asumir dichos pagos, en este caso **FAMISANAR E.P.S.**, quien a su vez puede reclamar ante ADRES el reembolso de los pagos realizados.

Habiendo puesto de presente lo anterior, y continuando con el estudio del caso procede el Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que se cuenta con:

- i)** Dictamen en firme Pérdida de Capacidad Laboral No. 4616693 de Famisanar EPS, en el cual determinó un porcentaje del 72.24% a la señora ANA LUZBY DELGADO JARAMILLO.
- ii)** Concepto de rehabilitación para la AFP Desfavorable de fecha 16 de septiembre de 2020, que da cuenta de las patologías de la accionante de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFL y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA.

- iii) Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 20 de enero de 2021 de COLPENSIONES en el cual determinó un porcentaje de 21.25%, con fecha de estructuración del 6 de enero de 2021.
- iv) Certificado de incapacidades emitida por FAMISANAR EPS del 15 de agosto de 2019 al 18 de noviembre de 2020.
- v) Certificados de las incapacidades emitidas por la EPS FAMISANAR del 18 de enero 2021 al 27 enero 2021, 29 enero al 2 febrero 2021, 10 de febrero al 11 marzo 2021, 12 marzo 2021 al 10 abril 2021, 12 abril al 26 abril 2021, 26 de abril al 30 de abril de 2021, 3 de mayo al 9 de mayo de 2021.

De las pruebas referidas concluye el Despacho que la señora **ANA LUZBY DELGADO JARAMILLO** es sujeto de especial protección constitucional debido a que está probado su alto grado de pérdida de capacidad laboral del 72.24%, tal como consta en el dictamen expedido por FAMISANAR EPS, y su vez el no reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día 541 en adelante por parte de la Entidad Promotora de Salud, al considerar FAMISANAR EPS que la accionante al contar con una Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50 % procede el estudio para el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES y, ante la existencia del trámite administrativo establecido en el Decreto 019 de 2012 y la Ley 1438 de 2011 donde se prevé que el empleador debe pagar incapacidades que se extienden más allá de los 540 días para luego proceder a respectivo recobro ante la entidad.

Por lo anterior, el Despacho advierte una afectación a los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con la Vida, Salud y Vida Digna de la accionante, al comprobar que no ha recibido el pago de las incapacidades desde el día 541, esto es, 18 de enero de 2021 al 9 de mayo de 2021 por parte de FAMISANAR EPS, tal como consta en el acervo probatorio de la presente acción constitucional, el cual constituye su única fuente de ingresos para su propio sostenimiento y el de su familia, pues las precarias condiciones de salud en que se encuentra la señora Delgado Jaramillo la imposibilita para realizar algún tipo de trabajo.

A su vez no es de recibo la actuación desplegada por la accionada al sustraerse de su obligación de pagar las incapacidades correspondientes, pues la suspensión de esta solo se da cuando la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida la pensión de invalidez, que para el presente caso solo se encuentra en estudio por parte de la Junta Regional de Calificación Bogotá.

De otra parte y si bien es cierto que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar el pago de las incapacidades, entre ellos el proceso ordinario laboral y el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, aquellos resultan ineficaces por el grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital y al presentar una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica como es *“gonartrosis no especificada, venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni infl y trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua”*, por lo que someter a la accionante a los medios ordinarios de defensa resulta desproporcionado.

En consecuencia, y toda vez que se demostró en el presente trámite la transgresión de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y vida digna de la señora ANA LUZBY DELGADO JARAMILLO, quien a su vez es un sujeto de especial protección dadas sus condiciones por el alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral, hay lugar en el caso bajo estudio para que el Juez Constitucional invada las esferas del cauce ordinario dispuesto por el legislador en aras de conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable inminente ante la imposibilidad de soportar términos e instancias propias de un proceso ordinario laboral para que la accionante acuda a éste, por lo expuesto se ordenará a **FAMISANAR E.P.S.** a reconocer y pagar las incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas a partir del día 541, esto es, 18 de enero de 2021 al 9 de mayo de 2021, conforme a los certificados de incapacidades emitidos por la EPS FAMISANAR hasta que cese su emisión en favor de la actora, con el propósito de restablecer los derechos fundamentales vulnerados al accionante.

Por último, con respecto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **MULTIENLACE S.A.**, el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y vida digna, invocados por la señora **ANA LUZBY DELGADO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.

52.079.929 quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva.

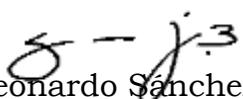
SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR E.P.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a reconocer y pagar al accionante las incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas y debidamente certificadas esto es entre enero de 2021 al 9 de mayo de 2021, conforme al certificado de incapacidad emitido por la entidad, reservándose la facultad de solicitar el respectivo reembolso ante ADRES, de conformidad con las previsiones legales.

TERCERO: DESVINCULAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MULTIENLACE S.A.**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 80_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5a8989e6aca9ddc98e49a018f2ddd8cc2a667b758a47
b965525b814927fd4d6a**

Documento generado en 24/05/2021 04:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>